



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0839/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0239, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Hanoi Yaquelin Sánchez Paniagua, alcaldesa de San Juan de la Maguana, contra la Sentencia núm. 0322-2017, de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm.

Expediente núm. TC-05-2017-0239, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Hanoi Yaquelin Sánchez Paniagua, alcaldesa de San Juan de la Maguana, contra la Sentencia núm. 0322-2017, de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0322-2017, de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones de juez de amparo. Dicho fallo acogió la acción presentada y su dispositivo es el siguiente:

Primero: En cuanto a la forma acoge como buena y valida la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el Sr. Ángel Darío Beltré Guzmán en contra de la Arq. Hanoi Sánchez Paniagua en su calidad de alcaldesa del municipio de San Juan de la Maguana y el Sr. Domingo Alejandro Noboa Amador, por ser contraria al derecho de propiedad contenido en el artículo 51 de la Constitución dominicana, y en consecuencia, se le otorga un plazo de tres (3) días para que proceda a desocupar los sesenta metros cuadrados (60mts²) que ocupa de la propiedad del amparista con la construcción de la referida casa, y en consecuencia que sean restituidos los 60mts² (sic) a su propietario Sr. Ángel Darío Beltré Guzmán.

Segundo: Condena a la alcaldesa Hanoi Sánchez y el Sr. Domingo Novoa al pago de un astreinte de un peso (RD\$ 1.00) simbólico, por cada día de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retardo en la ejecución de la ordenanza a intervenir, por aplicación de los artículos 89.5 y 93 de la Ley No. 137-11;

Tercero: La presente decisión es ejecutoria de pleno derecho.

Cuarto: Ordena a la secretaría de este tribunal, comunicar a todas las partes la presente sentencia.

Quinto: Declara el procedimiento libre de costas, por ser una acción constitucional.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 1222/2017, de cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Junior Osvaldo Lapaix Arno, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0322-2017, de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue incoado mediante instancia de seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por la Sra. Hanoi Yaquelin Sánchez Paniagua y notificado al recurrido, Ángel Darío Beltré Guzmán, mediante el Oficio núm. 063/2017, de quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), emitido por la secretaria interina de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión en materia de amparo

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana acogió el amparo interpuesto por el recurrido, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que el artículo 51 de la Constitución establece: Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.” ...Que luego del estudio y ponderación del fondo de la presente acción de amparo; hemos podido comprobar lo siguiente: que conforme al acto de venta bajo firma privada de fecha 7 de abril del 2017, legalizadas las firmas por el Dr. Gregorio Alcántara, Notario Público, el Sr. Ángel Darío Beltré Guzmán, goza de un derecho de propiedad respecto del referido inmueble.

b. Que este Tribunal ha podido establecer que ciertamente existe una conculcación del derecho fundamental alegado, como lo es el derecho de propiedad contenido en el artículo 51 de la Constitución, por lo que procede acoger parcialmente la presente acción.

c. Que la parte impetrante ha solicitado que la parte impetrada ser condenada a un astreinte que este tribunal es aplicación del artículo 93 de la Ley sobre Procedimientos Constitucionales, entiende procedente acoger parcialmente dicho pedimento, con el previo otorgamiento de un plazo de 60 días a partir de la notificación de la presente decisión, para que la parte agraviada cumpla voluntariamente con la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La recurrente, Hanoi Yaquelin Sánchez Paniagua, alcaldesa de San Juan de la Maguana, pretende la revocación de la Sentencia núm. 0322-2017, bajo los siguientes alegatos:

a. ... los recurrentes invocan como agravio que el juez a quo violó el art. 69 de la Constitución, 70 de la Ley 137-11 y 3 de la Ley 13-07, toda vez que conoció una acción de amparo contra una acción de la ejecutiva municipal de San Juan en el ejercicio de sus funciones, mediante el procedimiento civil ordinario, toda vez que dichos arts. establecen que dicho procedimiento es el contencioso administrativo, los accionantes en amparo apoderaron a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de una supuesta violación al art. 51 de la Constitución de manera ordinaria, y el juez a quo conoció de dicha acción y evacuó una sentencia donde acogió dicha acción de amparo a pesar de las partes accionadas solicitar la inadmisibilidad de dicha acción por la misma ser una acción petitoria que buscaba que le reconocieran un derecho del cual el accionante no es propietario. El tribunal a quo violó el art. 1315 del Código Civil y 69.5 de la Constitución de la Nación, en virtud de que la parte accionante no pudo presentar pruebas de la propiedad que alega ya que lo único que presentó fue un acto de venta bajo firma privada de fecha 07 de abril del año 2017, donde una persona sin calidad supuestamente le vende, pero sin aportar la prueba de que esa persona tuviera algún derecho en dichos terrenos, sino todo lo contrario, violó el juez con su decisión el art. 90 de la Ley 108-05, donde se le demostraba quien es el propietario de dichos terrenos sin embargo el juez a quo le dio más valor a un acto bajo firma privada sin soporte jurídico que a una certificación de registro de título, obviando el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez que el contenido de los registros se presume exacto y no admite prueba en contrario.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, Ángel Darío Beltré Guzmán, depositó su escrito de defensa de doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), planteando los siguientes argumentos:

La recurrente, ha denunciado en su recurso de revisión (sic) como primer medio que hubo violación a la ley, supuestamente por haberse violado el artículo 69 de la Constitución, artículo 70 de la Ley 137-11 y 3 de la Ley 13-07, alegando que se conoció un amparo contra una acción de la ejecución municipal de San Juan de la Maguana, invocación esta que no obedece a la verdad, toda vez que, la ocupación de los sesenta metros cuadrados (60mts²), que hicieron la recurrente y el Sr. Domingo Novoa dentro de la propiedad del recurrido, fue de forma arbitraria, por lo que el juez a-quo declaró la admisibilidad de la referida acción de amparo, debido a que las causas del artículo 70 de la Ley 137-11, que establece la recurrente en su escrito de revisión, para la inadmisibilidad de la acción de amparo hecha por el recurrido, no se cumplen en el caso de la especie, ya que es el artículo 65 de la referida ley establece que la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular que en forma actual o inminente o con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiona, restrinja, altere o con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data y el artículo 72 de la supra indicada norma le da competencia al juez de primera instancia para conocer del mismo, por lo que tratándose de dicha acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional el cual es el derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Carta Magna y no de una controversia contenciosa administrativa entre un munícipe y el municipio, como quiere alegar la parte recurrente al invocar el artículo 3 de la Ley 13-07, quedando demostrado que al fallar el juez a-quo como lo hizo garantizó las normas y el debido proceso de ley consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Acto núm. 615/2017, de dieciséis (16) de mayo de dos mil quince (2015), mediante el cual el actual recurrido intima a la recurrente abstenerse de erigir cualquier tipo de construcción en el terreno en litis.
2. Contrato de venta del solar comprendido en la Parcela núm. 48, Distrito Catastral núm. 4 de la sección Km 13 de la carretera Sánchez de San Juan de la Maguana (en litis)
3. Cuatro (4) fotos del solar en litis.
4. Certificación de estatus jurídico del inmueble en el litis, expedida el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017) por el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, mediante la cual se acredita que dicha propiedad inmobiliaria no está registrada.
5. Acción de amparo de catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), incoada por Ángel Darío Beltré Guzmán.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

El presente caso se refiere a una litis que envuelve una parcela cuya propiedad inmobiliaria no registrada invocan tanto el recurrido (quien avala su propiedad en un contrato de venta no registrado), y la alcaldesa de San Juan de la Maguana que ocupó dichos terrenos con la finalidad de usar los mismos con fines municipales. El recurrido interpuso una acción en amparo ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual acogió el referido amparo mediante su Sentencia núm. 0322-2017, de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 0322-2017, de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 1222/2012, de cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Junior Osvaldo Lapaix Arno, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida, el cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y la de interposición del presente recurso, el seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se advierte que apenas transcurrió un (1) día y, por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión, este se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

Expediente núm. TC-05-2017-0239, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Hanoi Yaquelin Sánchez Paniagua, alcaldesa de San Juan de la Maguana, contra la Sentencia núm. 0322-2017, de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En la especie, el caso presenta especial relevancia constitucional en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución en lo que respecta al alcance procesal de la acción en amparo y sus medios de inadmisión.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión

a. El recurso de revisión a que se contrae el presente caso, se interpone contra la Sentencia núm. 0322-2017, de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual acogió la acción de amparo incoada por el actual recurrido bajo el predicamento de que se violó en su perjuicio su derecho a la propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República.

b. Este tribunal ha podido advertir que el caso que nos ocupa se refiere a una litis respecto de la posesión de una propiedad inmobiliaria no registrada, cuyo contrato de compraventa, tampoco fue inscrito en el Registro de Títulos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente. El recurrido, Angel Darío Beltré, Guzman le reclama a la Alcaldía de San Juan de la Maguana (lugar en donde se encuentra la parcela en litis) haber irrumpido en la propiedad no registrada, a los fines de destinarla para obras municipales, lo que, a juicio de este, constituye una violación a su derecho de propiedad.

c. En ese sentido, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, todos los actos que transmitan derechos reales sobre inmuebles deben ser asentados en el Registro de Títulos (Art. 89, párrafo I); registro que es constitutivo y convalidante del derecho registrado (Art. 90); el certificado de título es el documento oficial del Estado que acredita y garantiza la existencia y titularidad de un derecho real, como lo es el de la propiedad inmobiliaria (Art. 91). En la especie, las partes se disputan la posesión de unos terrenos sin registrar: el recurrido, Ángel Darío Beltré Guzmán, aduce poseer un derecho de propiedad sobre la base de un contrato de venta inmobiliaria que tampoco ha sido registrado; la Alcaldía, por otro lado, ocupa el inmueble al asumirlo de dominio público, al no figurar inscrito en el Registro de Título, por lo que estamos en presencia de una disputa relativa a la naturaleza del bien inmueble, esto es, si corresponde la titularidad del derecho de propiedad, al recurrido, o bien, al municipio, por considerarse de dominio público.

d. Asimismo, la acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda autoridad pública o de particulares (Art. 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11). La acción de amparo supone la existencia de un derecho fundamental cuya titularidad resulta incontrovertida o no discutida, pues su objeto como acción constitucional es salvaguardar dichos derechos de actuaciones u omisiones ilícitas. Por tanto, no corresponde al juez de amparo dilucidar a quien pertenece la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titularidad de un derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios. En el caso que nos ocupa, las partes discuten la posesión de un terreno no registrado y, por ende, su naturaleza como bien inmueble y la titularidad del derecho de propiedad.

e. Este tipo de asunto, por su naturaleza, no procede dilucidarse ante la jurisdicción de amparo, sino ante el Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles, al tratarse de una litis que implica un inmueble no registrado, pues la jurisdicción inmobiliaria sólo tiene competencia para conocer de conflictos que envuelvan terrenos registrados (Art. 3 de la Ley núm. 108-05). Este criterio fue asentado por este tribunal en la Sentencia TC/0404/17, de primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y resulta vinculante para esta propia jurisdicción, en virtud del principio del autoprecedente, en virtud de las disposiciones de los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11.

f. Por tales razones procede acoger el presente recurso de revisión, revocar la Sentencia núm. 0322-2017, de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana y, por consiguiente, declarar la presente acción de amparo inadmisibles por no resultar ésta la vía más idónea, sino la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones civiles, en atención a las razones anteriormente expuestas, de conformidad con las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Hanoi Yaquelin Sánchez Paniagua, alcaldesa de San Juan de la Maguana, contra la Sentencia núm. 0322-2017, de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de San Juan de la Maguana, por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0322-2017, por las razones indicadas en las motivaciones de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo de veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), incoada por Ángel Darío Beltré Guzmán contra Hanoi Yaquelin Sánchez Paniagua, alcaldesa de San Juan de la Maguana.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Hanoi Yaquelin Sánchez Paniagua, alcaldesa de San Juan de la Maguana, y al recurrido, Ángel Darío Beltré Guzmán.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por la mayoría de mis pares del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que el Pleno debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Consideramos que no procedía la solución adoptada por el Pleno, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, que se derivan del art. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11¹. En este

¹ A saber: el derecho supuestamente vulnerado al amparista debe ser de naturaleza fundamental; la acción de amparo debe producirse como consecuencia de un acto o de una omisión legalmente caracterizada que haya lesionado dicho derecho fundamental, y las partes involucradas deben gozar de legitimación para actuar en el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, obsérvese que el presupuesto atinente a la legitimación de las partes no se verifica en la especie por la falta de identificación del titular del derecho de propiedad cuya violación ha sido invocada, cuya determinación requiere de un proceso analítico y de valoración probatoria ajeno al amparo (instrumento caracterizado por la sumariedad). En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de acuerdo con el aludido art. 70.3, lo cual hemos planteado mediante numerosos votos anteriormente emitidos².

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0322-2017, dictada por la Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veintiocho (28) de agosto de dos mil

² En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0187/15, TC/0230/15, TC/0236/15, TC/0274/15, TC/0275/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0385/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0568/16, TC/0553/16, TC/0568/16, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario